



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091425 DEL 05-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120195145 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **60892**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA, quien ocupa la posición No.1 en la Lista de Elegibles antes citada, bajo el argumento de considerar que *"La experiencia relacionada que presenta es docente de emprendimiento, en los programas de técnico y tecnología en administración en Salud y no se especifica la competencia. No se identifica relación con área de Talento Humano"*.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 60892 de la Convocatoria No. 436 de 2016 - SENA, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

*De*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

---

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA, el contenido del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60892 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con Código OPEC No. 60892, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, se encontró que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTO APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Alternativa de estudio:</b> Administración y Dirección de Empresas, Licenciatura en Historia, Licenciatura en Historia, Licenciatura en Filosofía e Historia, Licenciatura en Educación -Historia y Filosofía , Licenciatura en Filosofía, Psicología Empresarial, Psicología, Profesional en Psicología, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Administrativa, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Contaduría Pública, Administración Logística, Administración Industrial, Administración Humana, Administración en Recursos Humanos, Administración en Negocios Internacionales, Administración en Finanzas y Negocios Internacionales, Administración Empresarial Sectores Público y Privado, Administración &amp; Servicio, Administración de Negocios Internacionales, Administración de Negocios, Administración de Gestión Humana, Administración Empresarial, Administración de Empresas y Gerencia Internacional, Administración de Empresas y Finanzas, Administración de Empresas Industriales, Administración de Empresas Globales, Administración de Empresas de Servicios, Administración de Empresas Cooperativas, Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas, Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria, Administración de Empresas Comerciales, Administración, Relaciones Industriales con Énfasis en Dirección de Recursos Humanos, Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales, Profesional en Administración de Empresas, <u>Administración de Empresas</u>, Gestión Empresarial, Formación de Empresarios, Dirección y Administración de Empresas, Dirección Humana y Organizacional, Ciencias de la Administración, Administración y Negocios Internacionales, Administración y Gestión de Empresa, Administración y Finanzas, Derecho.</p>	<p>Título en Administración de Empresas expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana del 22 de agosto de 1997.</p> <p>Certificación expedida por el Subdirector del Centro de Servicios de Salud del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Docente en el Área de Salud, a través de los siguientes contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 001011 del 18 de enero de 2014. Del 20 de enero de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2014.</li> </ul> <p>Documento que le permite certificar Experiencia Docente de 10 meses y 21 días.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 000468 del 20 de enero de 2015. Del 23 de enero de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2015.</li> </ul> <p>Documento que le permite certificar Experiencia Docente de 10 meses y 26 días.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato No. 000276 del 21 de enero de 2016. Del 26 de enero de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2016.</li> </ul> <p>Documento que le permite certificar Experiencia Docente de 10 meses y 21 días.</p> <p><b>Total Experiencia Docente: 32 meses y 20 días.</b></p>

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTO APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	

## 6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en los incisos 16 y 19 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada y docente:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

***Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente (...)"*

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA específicamente está dirigida a atacar la falta de acreditación de experiencia relacionada en **TALENTO HUMANO** por parte de la aspirante, y revisados los soportes documentales aportados se establece que certificó 32 meses y 20 días de experiencia Docente.

Frente a la valoración de la solicitud de exclusión impetrada por la Comisión de Personal del SENA, debe tenerse en cuenta que la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2018-0091.

Mediante Sentencia del diecisiete (17) de mayo de 2018 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, decidiendo negar por improcedente el amparo solicitado por la accionante.

No obstante, la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Mediante Sentencia del veintiséis (26) de julio de 2018 el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

"(...)

**REVOCAR EL FALLO DE ORIGEN;** en su lugar, **CONCEDE LA TUTELA** invocada por la accionante **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, acorde a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cambiar el estado de la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** de No Admitida a Admitida en la convocatoria N° 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin que continuar (sic) con las demás fases del concurso de méritos, conforme al acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, según lo analizado en apartes anteriores de este fallo. (...)"

Es menester señalar que el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal expresó en los considerandos del fallo en comento que, con las certificaciones laborales allegadas, la aspirante certificó que las funciones desarrolladas en calidad de Docente, son similares a las del cargo a proveer, de ahí que en relación con el

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

mismo certificado de experiencia Docente se plasman las funciones u obligaciones específicas de cada contrato, concretamente, la función que se describe así:

*"(...) Orientar la Formación Profesional Integral como un proceso educativo teórico - práctico, de carácter integral orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos, de actitudes y valores para el desarrollo humano y la convivencia social que le permiten a la persona actuar crítica y creativamente en los contextos productivos y sociales / traducido desde la integridad personal del instructor, a través de la estrategia por proyectos garantizar la utilización de las cuatro fuentes del conocimiento/ as/ mismo incentivar la interiorización de los valores éticos. (...). (Subrayas y resaltos propios).*

Además, la Sala encontró que una de las funciones de la actividad realizada por la actora y que fue certificada por el Subdirector del Centro de Servicios de Salud del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, efectivamente se inmiscuye en una función similar a las del cargo a proveer, esto es, hacen parte de la experiencia relacionada en **Talento Humano** exigida por la convocatoria: *"Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Talento Humano"*, por tanto, hacen parte de la experiencia relacionada en Talento Humano exigida por el empleo; sumado a lo dicho en precedencia, debe tenerse en cuenta que la elegible contaba con 32 meses y 20 días de experiencia, con lo que cumple a cabalidad con el tiempo solicitado: *"Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en docencia"*.

Sumado a lo anterior, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales dio cumplimiento a la orden judicial a través del Auto No. 20182120008474 del 30 de junio de 2018, con el cual se admitió a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se citó a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

Por otra parte, es necesario enunciar que la Señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA** promovió, nuevamente, acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derecho fundamental al debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2019-00044-00. Mediante Sentencia del quince (15) de marzo de 2019, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante, decidiendo negar por improcedente el amparo solicitado por la accionante, sin embargo, en sus consideraciones expresó:

*"(...) Se advierte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el momento de resolver la solicitud de exclusión propuesta por la Comisión de Personal del SENA, en el caso específico de la señora GLORIA MARIA MURIEL ZAPATA, se debe tener en cuenta la sentencia constitucional proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, de fecha de 26 de julio de 2018, decisión que la entidad ya conoce y donde se estableció que la mencionada aspirante **sí cumple** con el requisito de experiencia relacionada, exigido para el cargo al cual aspira. Lo anterior con el fin de evitar que la actora tenga que acudir nuevamente a una acción de tutela para que sean amparados derechos que ya fueron reconocidos. (...)"*

En suma, y atendiendo lo ordenado por Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal y por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, el desempeño Docente permitió adquirir la experiencia relacionada, y ésta se vincula directamente al propósito del mismo orientado a *"Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa"*, lo que permite empalmar las funciones solicitadas para ejercer instrucción en el área descrita. De igual forma, debe precisarse que con la constancia analizada la aspirante cumple con la experiencia docente requerida por el empleo.

Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal y el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120195145 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC 60892 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa abierta mediante Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009394 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120195145 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa respecto de la aspirante citada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **GLORIA MARÍA MURIEL ZAPATA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [murielg@misena.edu.co](mailto:murielg@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo  
Revisó: Marcela Caro / Clara P.